

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
ÁREA PROCESAL  
PENAL

# VINCULACIÓN DEL AUTO DE TRANSFORMACIÓN A PROCEDIMIENTO ABREVIADO



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

# ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN .....	3
II.-ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. ....	4
III.- CONCLUSIONES.....	17

# I.- INTRODUCCIÓN

El presente monográfico tiene por objeto realizar un análisis sobre la naturaleza jurídica del auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, así como su vinculación respecto a los hechos recogidos en dicho auto y el escrito de calificación provisional de la acusación particular y si es posible considerar vulnerado tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a un procedimiento con todas las garantías en el caso de que no se respeten los mismos

En primer lugar indicar que el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *“practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: 4ª) Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.”*

La presente resolución pone fin a la fase de instrucción propiamente dicha para dar comienzo a la llamada fase intermedia, siendo el momento procesal en el cual el órgano judicial en base a las pruebas que obran en los autos considera que concurren indicios suficientes para transformar el presente procedimiento en abreviado y dar traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones particulares para formular el escrito de calificación.

Dicho auto debe reunir unos requisitos mínimos tales como la determinación del hecho o hechos objeto de investigación, así como la identificación de la persona o personas a las cuales se les imputan los mismos.

A través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo procederemos al estudio de la cuestión planteada.

## II.-ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

En atención a la literalidad del artículo 779.1.4ª de la LECrim, parece ser clara la preceptividad de la determinación tanto de los hechos punibles objeto de la instrucción como de las personas a cuales se les imputan los mismos, siendo preciso para ello que se les haya tomado declaración en calidad de investigado.

Iniciamos el estudio con la [STS 836/2008, de 11 de diciembre de 2008, rec. 2346/2007.](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Luciano Varela Castro) en la cual se acuerda revocar el sobreseimiento libre dictado por la Audiencia Provincial de Madrid por prescripción de los delitos. La decisión de la Audiencia tuvo su base en la calificación de los hechos que figuraba en el auto de transformación a procedimiento abreviado dictado por el Juzgado de Instrucción, sin embargo el Tribunal Supremo consideró que la Audiencia no debió prescindir de la posibilidad de que las acusaciones formularan una calificación alternativa por la que se imputase un delito más grave que el considerado por el Juzgado. Asimismo, indicó que dicho Juzgado pudo excluir “*al resolver sobre la apertura de juicio oral*” la acusación formulada.

No obstante, para llegar a esta conclusión, tal y como mantiene el Tribunal Supremo, conviene realizar algunas advertencias previas “*la primera **sobre la naturaleza y alcance de la decisión jurisdiccional** que puso fin a la fase de diligencias previas y mandó seguir los trámites de preparación del juicio oral. Resolución que aparece regulada en el art. 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*”

*El presupuesto de tal resolución es doble: a) que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto y b) que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible.*

*Y el contenido de la resolución es también doble: a) identificación de la persona imputada y b) determinación de los hechos punibles. Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*Esa decisión constituye la manifestación jurisdiccional del control sobre el alcance que puede tener la acusación. De suerte que los hechos sobre los que haya podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que esta resolución lo determine, y no sobre otros diversos.*

*Obviamente entendiendo por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal. Es decir, en expresión de la ley en el citado precepto un hecho punible.*

*No puede, por otro lado, olvidarse que la identificación de imputado no se hace en abstracto, sino porque es la persona a la que aquellos hechos "se le imputan", tal como reza el art. 779.1.4ª. De tal suerte que, en relación a otros hechos –punibles en expresión del art.779, o justiciables, conforme a la expresión del art. 733, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal – diferentes, esa persona ya no es imputada.*

*Por ello, cuando las diligencias previas se extienden a diversos hechos y el Juez estime que respecto de alguno de ellos no debe ser objeto de juicio, ni, por ello de acusación,*

es exigible que no se limite a una tácita exclusión, sino que debe resolver explícitamente el sobreseimiento por la causa correspondiente respecto a dicho hecho.

(...) Tal flexibilidad ha quedado sin duda afectada por la inequívoca exigencia que la reforma de este procedimiento por Ley 38/2002 incluyó en el art. 784.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El contenido antes indicado como de obligada inclusión. La determinación de hecho punible y la indicación de quien resulta imputado por razón de los mismos, es ahora de expresión ineludible.

Es cierto sin embargo que, por lo que concierne a la calificación de tales hechos, la norma indicada solamente menciona la referencia a que el Juez estime que constituye alguno de los previstos en el art. 757, pero sin reclamar una precisa tipificación.

Sin duda porque el objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado. Sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto. Ello con independencia de las exigencias que, en su caso y momento, deriven del derecho de defensa.

Lo que también lleva a una menor vinculación de las acusaciones respecto de este particular, bastando que no incluyan en sus escritos de calificación hechos justiciables, punibles en el texto legal, diversos, ni acusen a persona diferente de aquéllos respecto de los que la resolución que examinamos autorizó la acusación."

Relacionado con lo anterior nos encontramos con la [STS 1049/2012, de 21 de diciembre de 2012, rec. 1749/2012](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Manuel Marchena Gómez) que viene a centrarse en si la decisión la Audiencia Provincial de Granada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la acusación particular al dictar un auto en el cual declaraba su incompetencia para enjuiciar los hechos en atención a la delimitación objetiva que contenía el auto de transformación de las diligencias previas en

procedimiento abreviado, cerrando de este modo la posibilidad de enjuiciar los delitos formulados por la acusación.

En el presente caso ni el Fiscal ni la acusación particular recurrieron “*el lacónico y censurable auto*” mediante el que el Juez instructor, desatendiendo el mandato asociado a su especial función garantista, se limitó a una mención genérica al delito de “*alzamiento de bienes*”, sin narrar los hechos cuya fundabilidad asumía y silenciando además la referencia a los delitos “*de falsedad y estafa*”, sobre los que se había vertebrado la querrela entablada y en torno a cuya acreditación habían girado las diligencias practicadas en la fase de instrucción.

Sin embargo, dicha omisión no fue obstáculo para que en la resolución por la que se acordaba la apertura del juicio oral, el Juez de instrucción “*diera vía libre*” al enjuiciamiento por los hechos por los que se formulaba acusación por el Fiscal y la parte perjudicada, acogiendo la corrección, al menos provisional, de la calificación de aquéllos como integrantes de los delitos de falsedad, estafa y alzamiento de bienes.

***“Es indudable que esa discrepancia entre una y otra resolución puede encerrar una potencial fuente de indefensión para la parte acusada”. La falta de cualquier reclamación o reserva en tal sentido, en el momento en el que fue evacuado el escrito de defensa, parece excluir cualquier desconocimiento del alcance de los hechos por los que se acusa y de la provisional calificación jurídica de los mismos.***

Ese silencio ya ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia de esta Sala “(...) *Por eso, según se lee en STS 1532/2000, de 9 de octubre, la falta de inclusión expresa de un delito en el auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle. En el caso que nos ocupa, en el que la defensa pudo evacuar su escrito de oposición y proponer*

*prueba, sin alegación alguna referida a una hipotética indefensión generada por el desconocimiento de aquello que realmente se le atribuía. Este silencio, claro es, no excluye la posibilidad de una alegación ulterior, debidamente fundada y apoyada en razones que no pudieran haberse hecho valer con anterioridad, en el turno de intervenciones previsto en el art. 786.2 de la LECrim.*

**Pero el incumplimiento del deber impuesto en el art. 779.1.4 de la LECrim también puede generar indefensión a la parte activa del proceso.** *“Quien ha formulado una querrela por unos hechos que han sido objeto de investigación, ha instado la práctica de una serie de diligencias de investigación encaminadas a fijar su alcance, ha obtenido una resolución transformadora del procedimiento en el que se acepta la calificación jurídica de los mismos –falsedad, estafa y alzamiento de bienes–, ha narrado en su escrito de conclusiones los hechos sobre los que se construye la acusación y ha logrado la apertura del juicio oral, no puede ver arbitrariamente seccionada su pretensión acusatoria por una resolución que, sin otro apoyo que una interpretación descontextualizada de la resolución dictada por el instructor, cierra las puertas del juicio oral.*

*En consecuencia, **no habiéndose invocado indefensión por la representación legal del imputado en el momento en que fue constatada la vulneración del mandato impuesto al instructor por el art. 779.1.4 de la LECrim , y careciendo de toda justificación la exclusión implícita de hechos ya provisionalmente calificados por las acusaciones, la resolución dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada quebrantó de forma manifiesta el contenido material del derecho a la tutela judicial efectiva, generando una indefensión constitucionalmente proscrita”.***

En idéntico sentido contamos con la [STS 594/2013, de 4 de julio de 2013, rec. 242/2013](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Manuel Marchena Gómez), donde nuevamente la Audiencia Provincial de Granada se declara incompetente al concluir que existe una



sobredimensión fáctica en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal en la medida que recoge hechos no mencionados formalmente en el auto de transformación dictado por el Instructor y que ello ha supuesto una vulneración del derecho de defensa de los acusados.

Nos remitimos a lo anteriormente expuesto, poniendo de manifiesto en este caso la Sala que la devolución de los autos al Juzgado de lo Penal no parece causa “*de la activación de un celoso filtro competencial sino de una censurable estrategia de liberación del conocimiento de asuntos (...)*”

Igualmente, en la [STS 688/2022, de 7 de julio, rec 3144/2020](#) (Ponente: Excmá Sra D<sup>a</sup> Susana Polo García) se establece que “**en definitiva, el auto de transformación no delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento ni supone vinculación respecto a los hechos imputados, pues éstos y aquéllos deben quedar concretados, inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas.**”

*En el procedimiento abreviado – se dice en la STS 1061/2007, de 13-12, es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos, mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.*

*Por tanto, hecho el juicio provisional de tipicidad, para comprobar que los hechos objeto de investigación tal y como han sido acotados en la fase preliminar revisten caracteres de uno de los delitos a tramitar por las normas del procedimiento abreviado, así como, el juicio fáctico, a nivel puramente indiciario para constatar que concurren elementos bastantes como para reputar “suficientemente justificada” la perpetración de los hechos denunciados, el resultado positivo de ambos juicios daría lugar a la*

*continuación del procedimiento en la forma establecida en los arts. 779.1.4ª y 780.1 LECrim”*

Asimismo, en la [STS 515/2021, de 11 de Junio de 2021, rec 3271/2019](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina) **se concluye la inexistencia de vulneración a la tutela judicial efectiva por el enjuiciamiento de hechos contenidos en la querella, y por los que se tomó declaración al acusado, y que no fueron incluidos de forma expresa en el auto de transformación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado.** Tal y como se recuerda “*se trata de un auto capital dentro de la estructura del Procedimiento Abreviado porque, de un lado, es el último momento en que las defensas pueden controlar el contenido de la investigación impugnando su conclusión si la consideran incompleta y, de otro, porque también es el último momento para evitar la llamada "pena de banquillo", ya que posteriormente no pueden formular recurso alguno contra la apertura de juicio oral. Por otra parte, sirve para ordenar el proceso, acordando su transformación si se estima que el procedimiento que se debe seguir es distinto del Abreviado y a través de él se realiza un primer control de la fundabilidad de la acusación, ya que se debe acordar el sobreseimiento que corresponda en relación con los hechos denunciados o investigados respecto de los que no proceda la apertura de juicio oral, por lo que sólo ha de ordenarse la continuación del proceso en relación con aquellos hechos respecto de los que haya elementos probatorios que justifiquen la formulación de acusación.* También se indica que “*en cuanto a la determinación de los hechos, es cierto y así lo hemos dicho en multitud de resoluciones, que debe existir una correlación entre los hechos determinados en el auto de conclusión de la investigación y el posterior auto de apertura de juicio oral, ya que éste último no puede tener lugar respecto de hechos desconocidos para la defensa o sobre los que no haya declarado o no haya podido aportar elementos probatorios de descargo, quedando prohibidas por tanto, las acusaciones sorpresivas. Ahora bien, el que los escritos de acusación no puedan referirse a hechos distintos de los determinados en el auto de conclusión (SSTS 11 de*

diciembre de 2008 y 3 de mayo de 2016 ) **no deben entenderse de una forma estricta y sin matices**, condicionando de forma absoluta las calificaciones de las partes y la posterior sentencia, ya que quedan abiertas las puertas para debatir sobre variaciones fácticas enlazadas con el hecho todavía provisionalmente delimitado. **En la reciente STS 277/2021 de 25 de marzo (hemos insistido en esta idea señalando que "(...) el auto no preconstituye los términos de la acusación. Delimita el marco fáctico-normativo posible en el que ésta puede formularse sin comportar cargas de vinculación estrictas para las partes con relación a los concretos tipos inculpatorios.**

Por otra parte, la [STS 326/2013, de 1 de abril de 2013, rec. 1208/2012](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Antonio del Moral García), viene a reiterar lo ya mencionado, **centrándose en si se puede considerar indebidamente ampliado el objeto procesal a la luz del resultado de las diligencias complementarias instadas por el Ministerio Fiscal y en consecuencia haberse vulnerado del derecho a la tutela judicial efectiva.**

En ese sentido se nos dice que el objeto de enjuiciamiento en el proceso penal se va perfilando progresivamente a través de distintas actuaciones de modo que tras la reforma introducida por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional reforzada por la exigencia de una específica delimitación del auto de conclusión de las diligencias previas (art.779.1.4) **"(...) la declaración del imputado se configura así legalmente como una actuación definidora del objeto del proceso y de las personas contra las que se dirige. (...) los escritos de acusación, el auto de apertura de juicio oral determinará con carácter definitivo el objeto del debate. En dicho auto se limita el instructor a realizar un juicio de razonabilidad de la acusación y de la procedencia de celebrar juicio oral o en su caso decretar el sobreseimiento (art.783.1)**

*La acusación por unos hechos en el procedimiento abreviado exige según se ha visto unos presupuestos:*

a) *Que el imputado haya sido informado de los hechos y haya declarado (o al menos, haya podido declarar) sobre ellos. A esta idea se refirió en extenso la muy conocida STC 186/1990, de 15 de noviembre.*

b) **Que en el auto de transformación (art. 779.1.4 LECrim) se haya ordenado proceder por tales hechos: es un filtro** que ha de efectuar el Juez de Instrucción depurando el objeto procesal de forma que **expulse mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados respecto de los que no haya indicios fundados de comisión; y ordene la prosecución respecto de aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida.** *Es esta una primera vertiente del irrenunciable juicio de acusación que en el procedimiento abreviado aparece de forma no muy lógica desdoblado en dos momentos diferentes complementarios. Esta función de esta resolución que o no tenía en la normativa anterior a la reforma de 2002, o que aparecía de forma muy desvaída, fue recuperada o, mejor, introducida por tal modificación legislativa.*

c) *Que exista una parte legitimada que formule acusación por tales hechos.*

d) *Que el Juez de Instrucción a la vista de la acusación realice una nueva evaluación (segundo filtro del juicio de acusación) constatando si son típicos y si hay fundamento para abrir el juicio oral (en este segundo aspecto se reproduce una valoración del material que ya debió efectuarse antes). En caso contrario habrá de decretar el oportuno sobreseimiento.*

En nuestro caso, esta secuencia no fue respetada escrupulosamente. El auto de transformación no contempló una parte importante de los hechos objeto de enjuiciamiento. No obstante, dichos hechos sí estaban incluidos en el ámbito del proceso a través del atestado si bien lo más correcto hubiera sido era incluirlos en el

propio auto o bien haberlo ampliado tras las diligencias recabadas por el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, la defensa consintió con ello y formuló escrito de defensa de tal manera que con su actuación vino *“a subsanar las deficiencias”* y ello porque *“una vez que se le dio traslado del escrito de acusación no puede aducir desconocimiento sobre los términos de la pretensión acusatoria”*, no siendo posible señalar en fase de juicio oral dicha omisión en el auto de transformación dado lo extemporáneo de la petición que no conduce a ninguna decisión operativa concreta.

Se considera que no tiene sentido reabrir un trámite para recorrer el mismo itinerario. Es verdad que *“ha existido algún defecto, pero la secuencia posterior ha demostrado que no ha acarreado indefensión alguna, y que todas las garantías que tiende a salvaguardar el trámite omitido han sido respetadas”*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, se encuentra la [STS 371/2016, de 3 de mayo de 2016, rec. 1631/2015](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Luciano Varela Castro), que **establece que no podrá identificar persona ni determinar hecho si éste no hubiera sido atribuido a aquella con anterioridad**, constituyendo dicha decisión *“la manifestación jurisdiccional del control sobre el alcance que puede tener la acusación. De suerte que los hechos sobre los que haya podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que esta resolución lo determine, y no sobre otros diversos. Obviamente entendiendo por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal. Es decir, en expresión de la ley en el citado precepto, un hecho punible. (...)”*

*(...) También es ineludible que las partes acusadoras, todas ellas, se acomoden en sus pretensiones a la referencia fáctica sobre la que quedan jurisdiccionalmente autorizados a formular acusación. Esa es la garantía jurisdiccional esencial de todo*

*proceso penal en una sociedad democrática: nadie puede ser acusador sobre un hecho si antes una instancia tercera, es decir el poder jurisdiccional, no lo autoriza.”*

Complementando lo anterior, [la STS 869/2022 de 4 de noviembre de 2022, rec 4012/2020](#) (Ponente: Excmo Sr. D. Javier Hernández García) nos dice que **“si bien dicho auto deberá contener una determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se constituye primaria o fundacionalmente la inculpación o el propio objeto del proceso.**

*El contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquellos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción la condición de sujetos pasivos del proceso.*

*La mención expresa que del artículo 775 se contiene en el artículo 779.1. 4º, ambos, LECrim, adquiere una particular importancia para determinar, precisamente, el alcance funcional de la decisión prosecutoria que pone fin a la fase previa.*

*El auto de prosecución delimita el marco fáctico–normativo posible en el que la acusación puede formularse a partir de los hechos justiciables que, insistimos, han sido objeto de investigación e imputación en la fase previa. El auto precisa un marco de referencia con una función esencialmente pragmática en garantía de que la persona inculpada no pueda verse acusada de forma sorpresiva por hechos punibles que no fueron objeto de previa imputación y respecto de los que, por ello, no pudo defenderse.*

*Pero, reiteramos, **no tiene como función institucional ni la de fijar los términos normativos de la acusación ni tampoco los concretos extremos del relato fáctico sobre los que se asiente la pretensión acusatoria.** Será a partir de la fase preparatoria, con la*

*irrupción del principio acusatorio, cuando las partes que ostentan la legitimación activa asumen la responsabilidad de formular acusación provisional respetando el marco de referencia delimitado en la fase previa.*

*Lo que resulta del todo compatible con la incorporación de precisiones, fórmulas narrativas o estructuras secuenciales diferentes que, sin superar el alcance comunicativo del marco fijado en el auto de prosecución, permitan conocer con más detalle el objeto de acusación.*

**A modo de resumen, la delimitación del objeto inculpatario contenida en el auto del artículo 779.1. 4º LECrim permitirá la prosecución del proceso por los trámites preparatorios del juicio oral. Pero, insistimos, dicha delimitación fáctica y normativa no servirá para ordenar la apertura del juicio oral si las partes que ejercitan la acción penal, mediante los correspondientes escritos de calificación, no precisan cada uno de los hechos justiciables que consideran deben ser objeto de acusación, concretando su relevancia normativa”**

Asimismo, en la [STS 5/2015, de 26 de enero de 2015, rec. 1515/2014](#) (Ponente: Antonio del Moral García) **se reitera la necesidad de dictar un sobreseimiento provisional en relación aquellos hechos objeto de investigación que deban ser “expulsados” del procedimiento con el fin de permitir a las partes acusadoras interponer los recursos correspondientes frente a dicha resolución**, manifestándose en los siguientes términos “ (...) Como señalan tanto la Audiencia Provincial en la sentencia, como el Ministerio Fiscal en su impugnación el recurrente exagera hasta límites desorbitantes la función de ese auto. Es verdad que representa un hito importante en la fijación progresiva del objeto procesal. Pero no hasta el punto de condicionar de la manera que pretende el recurso la perspectiva jurídica a debatir en el plenario. No se podrán introducir hechos nuevos que no hayan traspasado ese cedazo y no hayan sido

*objeto de investigación. Pero quedan abiertas las puertas para debatir sobre variaciones fácticas enlazadas con el hecho todavía provisionalmente delimitado.*

*La forma sintética en que describe el objeto procesal el auto que ha sido citado – presentación por el acusado en un procedimiento de un documento falso– no excluía la acusación por la falsificación. Hubiese sido necesario para ello un sobreseimiento expreso que habría podido ser objeto de recurso por las partes acusadoras (vid. SSTs 156/2007, de 25 de enero, 257/2002, de 18 de febrero, 984/2001, de 1 de junio).”*

En relación a la calificación jurídica la [STS 530/2016, de 16 de junio de 2016, rec. 2092/2015](#) (Ponente: Andrés Palomo del Arco), pone de manifiesto “**que sólo la exclusión expresa en el auto de apertura de juicio oral, impide a las acusaciones, integrar su objeto con hechos que hubiesen formado parte de la imputación en su momento, por cuanto el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, eso sí, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo** ( STS 386/2014 de 22 de mayo , con cita de la STS 179/2007 de 7 de marzo , 1532/2000, de 9 de noviembre ).

En igual sentido se pronuncian la [STS 148/2015, de 18 de marzo de 2015, rec. 1746/2014](#) (Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca); la [STS 590/2016, de 5 de julio de 2016, rec. 418/2016](#) (Ponente: Pablo Larena Conde) así como la [STS 550/2017, de 12 de julio de 2017, rec. 1221/2017](#) (Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)



Por último, indicar que el [Auto del TS 1072/2017, de 13 de julio de 2017, rec. 2109/2016](#) (Ponente: Antonio del Moral García) *viene a recordar que “Nuestra jurisprudencia refleja con claridad que el objeto del proceso penal son los “hechos delictivos” y no su “nomen iuris” o su calificación jurídica, sin que corresponda al Juez instructor, por no ser parte postulante, contribuir al cometido de conformar el contenido de la pretensión penal (STS 257/2002 de 18 de febrero). El auto de apertura de juicio oral, únicamente constituye un juicio del instructor en garantía del justiciable, sobre si existe materia delictiva en los hechos que se le imputan como para iniciar el enjuiciamiento o, por el contrario, es procedente acordar el sobreseimiento; y la calificación jurídica de los hechos que eventual y provisionalmente realice el órgano instructor, sólo tiene por objeto determinar el procedimiento a seguir y el órgano judicial ante el que debe seguirse, sin mayores vinculaciones. En similar dirección la STC 310/2000 afirma que el auto que tratamos contiene un juicio provisional y anticipado sobre los hechos que posteriormente el Juez o Tribunal está llamado a sentenciar, juicio provisional que en caso alguno vincula a las partes, a diferencia de lo que acontece con los pronunciamientos de sobreseimiento cuando alcanzan firmeza.*

*En definitiva, lo que vincula para el juicio oral, son los hechos por los que se ordena continuar el procedimiento, y las calificaciones jurídicas dadas en las conclusiones definitivas de las partes (STS 429/2017, de 14 de junio).*

### III.- CONCLUSIONES

La naturaleza jurídica y función del auto de transformación de las diligencias previas a procedimiento abreviado del art. 779.1.4ª LECrim implica que:

- El objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado. Sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto.
- Cuando las diligencias previas se extiendan a diversos hechos y el Juez estime que respecto de alguno de ellos no debe ser objeto de juicio, ni, por ello de acusación, será exigible que no se limite a una tácita exclusión, sino que deberá resolver explícitamente el sobreseimiento por la causa correspondiente respecto a dicho hecho con el fin de permitir a las partes acusadoras interponer los recursos correspondientes frente a dicha resolución,
- No tenga por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, eso sí, siempre que del hecho fuese objeto de investigación cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo.
- Sólo la exclusión expresa en el auto de apertura de juicio oral, impida a las acusaciones, integrar su objeto con hechos que hubiesen formado parte de la imputación en su momento.
- Por último, cabe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un procedimiento con todas las garantías en aquellos supuestos en los cuales concurran o bien una ausencia de concreción de los hechos o de las personas o de ambos si bien será necesario hacerlo valer a través de los correspondientes recursos en el momento procesal oportuno para ello.

En Madrid a 20 de diciembre de 2022



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB  
[icam.es](http://icam.es) - ÁREA RESERVADA - FORMACIÓN BIBLIOTECA - CONSULTAS PROCESALES